

# Ética en la función judicial.

Por Angela C. M. Pinacchio.

Etiquetas: [función judicial](#), [jueces](#), [política pública](#), [ética profesional](#)

*“(…) Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan[i].”*

## Sumario.

I. Introducción. II. La imagen del Poder Judicial. III. Normas morales y jurídicas. IV. Conclusión V. Bibliografía.

### I. Introducción

Hoy me propuse desarrollar distintas temáticas en torno a la actual administración de justicia y la tutela a la persona humana. Pero en esta introducción quería referirme puntualmente a una materia muy pocas veces tratada con profundidad. La misma consiste en descubrir cuál es la vestimenta que un magistrado sea de primera, segunda o de cualquier otra instancia debe llevar. Esa vestimenta no es una ropa común; ni tampoco, un nuevo diseño de moda. Esa vestimenta es igual para todos ellos y no la distingue el color ni el corte de la tela.

La forma de poder desentrañar su verdadero ropaje es indagar sobre las funciones y deberes que debe atender todo juez, tanto como la ética e independencia necesaria que el Poder Judicial en su labor requiere. Para desarrollar, dicho órgano judicial, comprometidamente su cometido en pos de la paz social y la seguridad jurídica necesita de jueces no solamente idóneos, sino también, con vocación de servicio.

Se orienta de este modo, un pequeño trabajo expositivo de ideas, referentes al comportamiento que un Juez, debe mantener tanto fuera como dentro de su juzgado. Un magistrado es una persona que imparte justicia, atribuye responsabilidades, analizando e indagando sobre las causas de una problemática para encontrar una solución posible a las partes contendientes. Pero aún así, falta mucho por decir, puesto que además se le exige la búsqueda de la verdad.

Esa responsabilidad de desentrañar la realidad recae en sus hombros, y toda una comunidad lo observa sea que esté o no involucrada directamente, puesto que, de alguna manera todos entienden que es necesaria indefectiblemente una justicia que proteja sus bienes jurídicos (su persona, su propiedad, su salud, etc.). Que dichos bienes pueden potencialmente ser afectados y quieren por ello una justicia que sepa protegerlos, como también, prevenir el mal que pueda aquejarlos.

Por lo pronto estamos vislumbrando que no puede quitarse esa vestimenta. Pero no por ello esta es rígida y dura. Por el contrario, es una vestimenta que se adapta al cuerpo.

Que da una imagen de seriedad y compostura. Aunque no le da la apariencia de una persona inalcanzable. Es una vestimenta que lo diferencia por su función pero no lo aleja de la realidad de la vida. No es un ropaje que tapa imperfecciones o la propia humanidad de la persona que la lleva. No intenta deshumanizarlo porque un juez sin humanidad no puede administrar nada que se digne de ser justo o injusto. Sólo del hombre provienen esas dos polaridades y sólo los humanos podemos cambiar este mundo. No podemos pedir que sea una persona que no cometa errores pero podemos exigirle que sea humano y honesto. Que al estar enfrente de su error sepa corregirlo y no lo tape por su vergüenza. Esa vestimenta no puede ser una pantalla que oculte. Debe ser el reflejo de su ser y de sus convicciones. También se relaciona esta temática, con la forma republicana de gobierno que sostenemos desde la fundación del Estado Argentino en 1853.

Si bien, no propongo que los jueces lleven una toga como sí es costumbre en ciertos países, los jueces de nuestra República Argentina, deben recordar su significado. Una toga es símbolo de solemnidad, de la primacía de lo civil sobre lo militar. Representa la Justicia como valor universal. Y como en el Estado Argentino no es costumbre usarla que no sea también usual olvidar su significado. Puesto que, si bien, puede resultar inadecuado o muy costoso sostener la etiqueta; será más penoso olvidar los principios que ella representa. Por otro lado, es menester aclarar que una toga no es una vestimenta sino investidura, símbolo de la tradición y el respeto a las instituciones republicanas. Quienes la llevan deben hacerlo con sumo respeto y decoro.

En la actualidad vemos avanzar la tecnología pero continuarán siendo jueces los que dictarán las sentencias. Los procesos serán recorridos e impulsados por hombres y mujeres. No se les pide, entonces, a los magistrados sentencias a medida ni resultados 100% ajustados a la vara de la ley, si se pretende que se dicte una resolución lo más justa posible y que contemple con ojos humanos la ley que abrá de aplicar. De que sirve una sentencia que sostenga un dogma sino resuelve el problema. De que servirá una sentencia que sea perfecta; pero que no sea posible de entender y/o ejecutar para las personas que van a recibirla y que luego deberán acatar. La función del juez no es resolver ecuaciones. Un magistrado deberá escuchar y entender humanamente, para luego aplicar las fuentes normativas produciendo una sentencia sensata y acorde a la realidad social.

Pero ninguna propuesta servirá de mucho; sino existe una verdadera convicción en el cumplimiento de las leyes y de los preceptos morales y éticos que implican el ejercicio, tanto de la magistratura, como de los distintos cargos públicos.

## II. La Imagen del Poder Judicial.

Los jueces son la imagen del poder judicial que integran. Siendo así, para todas las personas que asisten a las audiencias, interviniendo o no, en el proceso y sin importar cual sea el interés que las motiva. La responsabilidad es de cada juez. Un juez debe recordar su primer juramento, aquel que hizo antes de ejercer como abogado en la sociedad. Luego debe, no olvidar jamás, su promesa de desempeñar fielmente su cargo de magistrado respondiendo debidamente con sus actos públicos, siendo el buen ejemplo que ilumina los senderos de un camino ordenado y anhelado por los principios que inspiran el Estatuto Fundamental del Estado Argentino.

La presente obra tratará, sobre distintas cuestiones y una de ellas es el comportamiento ético del magistrado. De cómo ello influye en el sistema republicano de gobierno (art. 1 CN) pero más aún en la realidad social actual de nuestro país, puesto que, en esta crisis institucional el Poder Judicial no se halla ajeno.

*“Los códigos de Ética no tienen por objeto regular la totalidad de conductas profesionales que resultaren más sobresalientes para determinado Ethos, intentan sólo potenciar ciertas y sólo algunas conductas que resultan más estimables para de esa manera, tratar de lograr, comportamientos emulados de igual naturaleza en otros (...) [ii]”.* Esta definición puede resultar muy difícil de entender y como mi idea es dar a conocer estos temas de una forma didáctica pasaré a ser más explícita. Estos códigos son fruto de las instituciones que colaboraron en su redacción como son: el Colegio Público de Abogados de las Provincias que los han sancionado y el Poder Judicial mismo. En algunos de dichos códigos se tuvieron en cuenta el Estatuto del Juez Iberoamericano y otras fuentes que surgieron en Italia como también en Estados Unidos.

La importancia de este tema es tal que aún teniendo un sistema informatizado que agilice el proceso, aunque tuvieras el mejor presupuesto y los mejores administradores sino se cuenta con personas probas con vocación de servicio no servirán nuestros esfuerzos en intentar un mejor camino para el país. Al tratar aquí la imagen del Poder Judicial no podía faltarnos destacar la cualidad fundamental que es, sin lugar a dudas, su independencia. Es un “derecho fundamental de la población el tener acceso a una justicia independiente, imparcial, transparente, responsable, eficiente, equitativa [iii]”. La misma puede verse afectada, no sólo, por la intromisión de los otros poderes del estado en las cuestiones propias de este sino también por las exigencias de particulares formuladas ante magistrados y funcionarios en los procesos en que intervienen cuando pretenden incidir en la actuación o resolución que deban emitir. La administración de justicia es un servicio y como tal debe ser prestado eficazmente. Un juez temerario dictará sentencias que simulando ser justas exaltarán la inequidad. “El Juez no puede dejarse influenciar por algo que no sea el derecho mismo [iv]”. Podemos concebir que el fundamento de la imparcialidad radique “en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual [v]”.

El juez es imparcial, sólo cuando, “persigue con objetividad y con fundamento, en la prueba, la verdad de los hechos” [vi]. Un juez no puede obviar los efectos de sus distintos pronunciamientos. Los mismos deben ajustarse a las normas jurídicas observando su orden de prelación (art. 31 CN). Los jueces no pueden dejar de pronunciarse y ante el vacío legal deberán recurrir al espíritu de la ley como a los principios generales del derecho (Art. 15 y 16 Cciv Arg). No debe recurrirse a tecnicismos innecesarios para motivar sus sentencias y demás resoluciones. La motivación de sus pronunciamientos es ineludible para reivindicar su legitimidad en el cargo. No pudiendo, al mismo tiempo, obviar analizar la realidad social que será destinataria de sus pronunciamientos. “El Juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas vigentes sino por las razones en las que ellas se fundamentan” [vii]. Y en esta sociedad tan cambiante el derecho debe actualizarse permanentemente, por lo que, el magistrado debe capacitarse para saber enfrentarse a nuevos escenarios.

Una vez que ha cumplido con todos sus deberes, habiendo ya ejercido sus respectivas funciones no le quedará más que defender sus sentencias y más aún sus convicciones. La tan mentada imparcialidad debe generar hábitos de autorreflexión y debate. No existe razonamiento jurídico que no implique un análisis dialéctico.

Hay autores, que prefieren hacer una distinción entre las garantías objetivas de las subjetivas. Las primeras refieren a la parte orgánica de la Constitución Nacional y las segundas a las “Declaraciones, Derecho y Garantías”. Dentro de las Objetivas se ubican: la inamovilidad del cargo, la intangibilidad de la remuneración de los Magistrados. Conforme el Estatuto del Juez Iberoamericano<sup>[viii]</sup>, los Jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreducible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias que conlleva dicha función. Que los magistrados deben ser inamovibles de sus cargos desde el momento en que asumen. La CSJ de los Estados Unidos sostuvo en su oportunidad<sup>[ix]</sup> que sobre cada juez existe el deber de oponerse a todo intento de disminución de sus sueldos. Pero no en su ventaja privada en la que bien podría decidir renunciar si eso le resultare más conveniente. *“Sino en el interés de mantener intacta una salvaguardia esencial adoptada como mejor garantía de una independiente administración de justicia para beneficio de todo el pueblo”*<sup>[x]</sup>.

La CSJN ha sintetizado las razones que fundamentan la intangibilidad de las remuneraciones en los siguientes: “a) el ánimo de independizar al Poder judicial del Poder Legislativo, es decir, de colocarlo fuera del alcance o de la sospecha de cualquier influencia; b) establecer una valla también frente al Poder Ejecutivo, ante la prerrogativa de éste de proyectar la ley en materia de presupuesto; c) salvaguardar al Poder Judicial de cualquier tipo de presión, en resguardo de una real independencia de acción y de criterio de los magistrados; d) asegurar el principio de inamovilidad, puesto que para llevar a cabo la pretensión de doblegar o desarticular la magistratura no hay procedimiento más concluyente de alentar el éxodo de funcionarios y magistrados; e) alejar a los magistrados de las angustias económicas, como modo de garantizar una auténtica independencia del juez como persona”<sup>[xi]</sup>. Pero es menester, aclarar que, el principio de la intangibilidad no comprende los “aumentos” de sus dietas. Este principio refiere a la no disminución de su remuneración y a la movilidad de este para evitar que ante la depreciación de la moneda, en momentos de crisis, se encubra una flagrante violación a este principio. Colautti considera, en cuanto a la inamovilidad que no puede quedar sólo limitada a un derecho vitalicio sobre el cargo de los magistrados, debiéndose extender este criterio a la sede donde el juez se desempeña. Y con la aplicación de este criterio, no pueden estos, ser trasladados sin su consentimiento a ningún otro fuero, grado o sede.

En la necesidad de tener jueces imparciales vemos la importancia del secretario como fiscalizador y certificador de los actos del proceso. De la imparcialidad de los magistrados resulta la incompatibilidad de la administración de justicia con las actividades político-partidarias. Aunque la imparcialidad, en principio, no puede verse afectada por el desarrollo de actividades educativas o culturales que realice el magistrado, pero siempre y cuando ellas, no entorpezca su función pública. Esta advertencia que suelen hacer los códigos de ética no me parece que afecte a la imparcialidad. Sí puede perjudicar, a mí entender, otros comportamientos que prescriben los mismos códigos para el magistrado, que son la dedicación y la prudencia. La dedicación es una actitud que es esperable de todo magistrado y/o funcionario. Para demostrar dedicación el juez debe estar preparado, capacitarse constantemente, adquirir

habilidades y técnicas. No es prudente el que actúa sin meditar, quien se precipita, quién resuelve tardíamente o delibera pero no resuelve. Son estos comportamientos que no generan confianza en la administración de justicia. Por ejemplo: es el Juez, el primero, que debe respetar el secreto de sumario y hasta tanto no se hubiese resuelto el motivo que sustenta dicho secreto sumarial no podrá utilizar sus conocimientos sobre la causa, incluso aunque fuera, con fines didácticos.

Para concluir he elegido citar las palabras del Dr. Pertile quien digiera lo que sigue: *“El concepto universal de Poder Judicial está representado totalmente en cada uno de los jueces frente al pronunciamiento que dicte (...)”*<sup>[xii]</sup>. *“La regla 1.4 del Código de Ética de Córdoba deja abierta la puerta para la salida voluntaria y decorosa, cuando en un examen interior, vislumbre no una vocación de servicio sino algún otro interés”*<sup>[xiii]</sup>.

### III Normas Morales y Jurídicas.

Existen diferencias básicas entre las normas morales y las jurídicas. Las normas jurídicas son bilaterales o ínter subjetivas. *“Toda norma jurídica regula la conducta de una persona en relación o en interferencia con la conducta de otro u otros sujetos”*<sup>[xiv]</sup>. En cambio, *“las normas morales son unilaterales no por que enfoque la conducta aislada del hombre sino por que la moral regula la conducta de una persona, no ya en relación con otras sino con relación a las otras conductas posibles del mismo sujeto”*<sup>[xv]</sup>. Las normas jurídicas son heterónomas no siendo validas por la voluntad de los sujetos vinculados sino por una voluntad superior a ellos, como ser la del legislador. Pero las normas morales son autónomas, ya que solo obligan, *“cuando el sujeto las reconoce voluntariamente como válidas”*<sup>[xvi]</sup>.” Es decir, que ningún código de ética impuesto a las personas servirá, si estas no están convencidas, de las reglas que dicho código prescribe.

La pregunta es: ¿sienten los magistrados y demás funcionarios la convicción de comprometerse a vivir las reglas de ética y cumplir las normas jurídicas? Dependiendo de la respuesta, a esta pregunta, la eficacia de los códigos de ética y la vigencia de las instituciones.

Las normas jurídicas son coercibles, es decir, que existe la posibilidad de hacer valer el derecho mediante la fuerza, en caso de inobservancia. Pero en las normas morales no existe tal coercibilidad, es decir, que su cumplimiento no puede ser impuesto por la fuerza. Por ej: nadie puede ser obligado a ser caritativo. En los códigos de ética, que he analizado, hay reglas que refieren a la dedicación, a la prudencia. Lo cual no puede escaparnos que estamos en el plano ético y no jurídico. Sin embargo, nos encaminamos al plano jurídico, cuando referimos a la imparcialidad y a la independencia del poder judicial puesto que estas, si bien pueden ser convicciones morales, son además deberes jurídicos y prescripciones constitucionales. Incluso la forma en la cual están redactados la mayoría de estos códigos nos es similar al “no matarás”. Y muy lejano del “el que matare a otro”. Si uno observa esto, se da cuenta, que el Código Penal no le dice no mates pero de hacerlo la sanción será tal.

En el anteproyecto de reforma al Código Procesal Civil de la provincia de Mendoza que elimina, dentro de las atribuciones de los jueces, sus facultades sancionatorias, por entender que es una competencia propia de los tribunales de ética y no un deber jurídico del magistrado durante el proceso.

La Dra. Patricia Canela de Ferrari considera que esto es incorrecto, puesto que, si bien la conducta es la misma los bienes jurídicos que tutelan esas normas son diferentes. En textuales palabras expresó: *“Los bienes jurídicos tutelados son distintos y aunque la*

*conducta sea la misma, los colegios a través de sus Tribunales de Disciplina juzgan la conducta de los abogados desplegadas tanto dentro como fuera del proceso, y sin perjuicio de las atribuciones del juzgador” (...) [xvii]. “Los campos deontológicos son distintos, pero sin embargo una misma conducta puede verse subsumida en ambos. Es allí, entonces, cuando entran a funcionar ambas competencias, sin que el juzgamiento de la conducta incriminada por parte de uno (el juez) y otro órgano (el tribunal disciplinario) sean excluyentes, por el contrario entiendo que son concurrentes”. Y a modo de conclusión la Dra. expresó que:” la competencia en el juzgamiento de la conducta de los abogados y procuradores en el ejercicio de la profesión tiene distintas ópticas y por ello los jueces, en general, pueden sancionar al profesional que incurra en una falta procesal, del mismo modo que el Tribunal de Ética podrá sancionarlo si existe una falta ética, el juez penal si cometió un delito y el juez civil condenarlo a indemnizar los daños que esa misma conducta pudiera haber causado. De allí es que no pueden eliminarse una de las atribuciones que tienen los juzgadores, cual es la de aplicar sanciones, a los fines de defender el principio de la buena fe, de la lealtad y probidad.” [xviii]*

La referencia a esta cuestión tiene relación con el desarrollo del presente. Puesto que, se hizo alusión de la existencia de dos normas. Que ellas son distintas. Para algunos esa misma diferencia daba lugar a una declinación de competencias por parte del juez de sus facultades sancionatorias y según la Dra. De Ferrari, no daría a lugar esa declinación de competencia, puesto que, sí bien las normas son esencialmente diferentes, concurren, en una misma conducta. En conclusión, la responsabilidad del magistrado no recae solamente en el plano moral o ético, sino también, en la órbita legal. Un juez no puede moralmente obviar respetar la Constitución Nacional; pero, tampoco, puede legalmente dejar de respetarla.

En el plano internacional existen distintas fuentes normativas como son: el Instrumento constitutivo de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial y La Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002), Declaración Copan- San Salvador, Presidente de Cortes y Tribunales Superiores de Justicia y de Consejos de la Judicatura pertenecientes a los países que integran Ibero América (2004). Pero haré mención del Estatuto del Juez Iberoamericano (2002) que señala, entre otras cuestiones, cómo debe responder todo juez. Dicho Estatuto prevé una responsabilidad penal y civil. Sin restringirse únicamente al plano moral o ético. Sostiene, dicho Estatuto, que debe determinarse esa responsabilidad por un sistema de evaluación de rendimiento y comportamiento técnico. “Las sentencias son un acto del poder estatal, singularizado por el ejercicio de la administración de justicia. Tiene la particularidad de que cualquier revisión de que sea susceptible, se produce única y exclusivamente en el ámbito del mismo poder judicial”. Es decir, que no hay controles extraorgánicos sobre las sentencias que tengan naturaleza jurisdiccional, sino política.

El Estatuto del Juez Iberoamericano sostiene que puede establecerse un sistema de evaluación de rendimiento y comportamiento ético.

Para Colautti el concepto de buena conducta, es un concepto político, vinculado con el principio de idoneidad del art. 16 de la CN. “La buena conducta no constituye un juicio de valor sobre la conducta privada de los hombres que está fuera de la órbita de la actividad estatal, pero es un juicio sobre la idoneidad que involucra sustancialmente aspectos técnicos y éticos en la función [xix]”.

## V. Conclusión

Bartolomé Mitre dijo en el discurso que pronunció en 1862 que: “Como presidente de la Nación busqué a los hombres que en la Corte Suprema fueran un contralor imparcial e insospechado de las demás de los otros poderes del Estado y que viniendo de la

oposición dieran a sus conciudadanos la mayor seguridad de la amplia protección de sus derechos y la garantía de una total y absoluta independencia del tribunal [xx].”

Aludiré, entonces, a las palabras de quienes en su momento, se pronunciaron a favor de los Códigos de Ética. Por ejemplo: el Dr. Rafael Gutierrez, manifestó el 5 de Abril del 2002 en oportunidad de referirse públicamente, sobre la entrada en vigencia de dicho código, en la provincia de Santa Fe que: *“los jueces debemos saber mantenernos dentro del ámbito de nuestra jurisdicción, extremando el cuidado para no invadir las facultades que la Constitución les ha asignado a los demás poderes”* (...) *“La necesidad de que el Poder Judicial se auto-preserve respecto de la creciente judicialización de conflictos políticos”*. Es evidente que la preocupación constante sea la división de los poderes que integran el Estado.

El Órgano judicial, tiene su eje rector, en la observancia de la Constitución Nacional que le indica el sistema republicano de gobierno. Por eso dicho órgano, debe cumplir su función de contralor. El control nunca debe tomarse como una situación de hastío o de estorbo sino como la construcción de un país civilizado. *“Una forma de hacerse cargo de los esfuerzos que exigen los desafíos del momento actual es a través de los Códigos de Ética”* -afirmó Rafael Gutierrez-. El Dr. Alberto José Brito, también se manifestó, el 5 de Abril del 2002 en aquel congreso señalando los distintos proyectos y cuerpos normativos tenidos en cuenta para la redacción del Código de Ética, de la Provincia de Santa Fe, entre las fuentes hizo mención de las siguientes: *“El Código de Ética del Superior Tribunal de Justicia de Formosa, el Proyecto de Código de Ética del Dr. Domingo Sesín, y el estudio que realizó el Dr. Andruet a instancias de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas, entre otros trabajos (...)”*.

El Dr. Brito hace algunas reflexiones pero también alude a una experiencia personal que expresa del siguiente modo: *“Cuando me proponían ser juez, hace ya 23 años, tenía 29, ya era Secretario de la Corte. (...) el juzgado en el cual me proponían nombrar, se encontraba vacante desde bastante tiempo y allí estaban las principales quiebras de la Prov. de Tucumán. Esto ocurrió en una época en la que existían muchas quiebras, aunque allí estaba la más grande y la que había generado en la provincia una gran conmoción porque se trataba de una sociedad integrada por personas muy “caracterizadas” de Tucumán, y el gerente, había sido “un poco travieso”. En definitiva, había 3.000 tucumanos que pusieron allí su dinero y fueron estafados. Entonces, se debía resolver si se declaraba o no la quiebra. Se generaban muchas presiones y expectativas en un sentido y el otro. Para decidir sobre la aceptación o no del cargo propuesto, le pedí un consejo, entre otros, a un camarista que había sido profesor y titular de la cátedra en la que yo estaba en la facultad. Le manifesté que me ofrecían dicho cargo en el juzgado en el cual se encontraba la causa “tal”, en torno a la cual existían presiones e influencias. Además, le expresé que no sabía qué decisión tomar. A este hombre se le encendió el rostro y me dijo “cómo que no sabe qué hacer, póngase la toga y haga justicia.”*“

El Dr. Jorge Reinaldo Vanossi, por su parte manifestó, que la ética es una, y no importa que sea un abogado, un juez, un médico. La conducta moral no puede clasificarse en categorías. Recalcó la responsabilidad del magistrado con las siguientes palabras: *“(…) los que en nuestro sistema institucional se encuentran dotados de la mayor cantidad y calidad de poder; y los que deciden sobre la vida, el honor, la libertad, el patrimonio, las garantías y los derechos en general de todos los habitantes del país, máxime en un sistema como el nuestro, donde tienen el control de constitucionalidad -todos pueden declarar la inconstitucionalidad de una norma que consideren violatoria de la Ley Suprema de la Nación -, y, donde además la Corte Suprema se reserva -porque a sí*

*misma así se ha calificado-, como intérprete final de la Constitución y como tribunal de garantías constitucionales.”* Por eso considero oportuno citar el pensamiento de Couture referido a los ingleses -quienes sostienen una sentencia muy sencilla: *"que el juez sea un caballero, que sea un señor, si sabe derecho mejor"*. Recordó lo que le aconteció a Antonio Bermejo siendo ya presidente de la Corte: *"Un día invita a tomar el té a solas a uno de sus colegas y al final de la pequeña reunión le dice: -"Doctor, disculpe el atrevimiento, pero usted es muy amigo de la familia 'tal' ". -"Sí, sí, efectivamente somos muy amigos". -"Y usted frecuenta casi todas las semanas el palco de la familia 'tal', en el teatro Colón, en la temporada de ópera". -"Sí, efectivamente, concurre allí". -"Le aconsejo que altere esa costumbre porque el que lo vea en esa asidua concurrencia con una familia, que es además muy poderosa y está o puede estar envuelta en pleitos que pueden llegar eventualmente a este tribunal, hace que usted sufra -a lo mejor inmerecidamente- un menoscabo, a través de la sospecha, respecto de su imparcialidad"*.

Del Dr. Vanossi, en este sentido, puedo extraer otras citas muy interesantes. Pero esta no es mi intención. La temática sea ha centrado hasta aquí, en la función de contralor del Poder Judicial. En la importancia de una justicia independiente. Por la creciente inseguridad e inestabilidad de las instituciones, la sociedad desconfía de este órgano tanto como de los otros, que integran en igual sentido, el Estado de nuestra Nación organizada en el sistema republicano. Existe la necesidad de generar confianza en las instituciones y quizás, algunas de las posibles causas de nuestros males, sea también de orden cultural. Los Dres. Juan Carlos Madrid, Edgardo Albrieu y Pablo Miguel Mosca convergieron, en sus distintos discursos, que en la ética está siempre presente la importancia de la independencia del Poder Judicial. Hay otras provincias argentinas que han sancionado estos códigos como es el caso de la provincia de Córdoba y Formosa, entre otras. Pero como veremos más adelante, las normas morales sólo tienen validez *"cuando el sujeto las reconoce voluntariamente como válidas [xxi]."*

"El Índice de Confianza en la Justicia (ICJ) realizado por Fores, la Universidad Torcuato di Tella y la Fundación Libertad y este evidencia que la sociedad no siente confianza en nuestro sistema de justicia; que no recurre a la Justicia para solucionar sus conflictos y que, para buscar las soluciones, está empezando a resolver este dilema por su propia cuenta. "Menos del 50% de los encuestados confía en la Justicia, un 83% sostiene que los jueces son pocos o nada imparciales; el 79% que no son eficientes y el 83% cree que son pocos o nada honestos. [...] Un tercio de los encuestados declaró que, enfrentados a una injusticia, no llevarían su problema a la Justicia. Este mensaje es de lo más inquietante. La sociedad parecería pretender resolver sus problemas por su propia cuenta, al margen del sistema institucional. De ahí a la justicia por mano propia hay sólo un paso. [...] "[Informe producido por el Foro de Estudios Sobre La Administración de Justicia [FORES], *"La justicia argentina en el 2009 (cuestiones pendientes)"*, Buenos Aires, marzo de 2010, ps. 3-5].

El nombramiento de los jueces, incluso con la intervención del Consejo de la Magistratura, constituye un acto político. Intervienen en él, la Administración como el Poder Legislativo. Consecuentemente existe una responsabilidad política de esos poderes en las designaciones. Colautti considera, que no hay aquí, una responsabilidad en eligiendo del Estado sino quienes efectuaron las designaciones deben responder por ellas.

¿Cuál es, entonces, la vestimenta adecuada para asistir a esa función pública de tutelar los derechos? Esa vestimenta, a mi entender, es la convicción de vivir las normas no sólo jurídicas; sino también, de orden moral.



Este compromiso está en crisis. Se ve reflejado cuando se demuestra que existe una profunda necesidad de reglar las normas morales para que estas sean cumplidas. Cuando en una sociedad civilizada no necesitan ser plasmadas en un papel. Nos encontramos con un problema cultural que no radica en la instrucción que impartan o no los institutos educativos. Estamos ante una situación de no compromiso y falta de convicciones.

### VIII. Bibliografía

Bidart Campos: “Manual de Derecho Constitucional”. Editorial Ediar, Buenos Aires, 1974

Colautti: “Derecho Constitucional”. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2 da edición, 1998, pág. 320

De Ferrari, Patricia Canela: “*Deberes Procesales Y Deberes Éticos Cuando Una Misma Conducta Es Alcanzada Por Distintas Competencias*”, [www.mendozalegal.com.ar](http://www.mendozalegal.com.ar), Doctrina y Opinión., 10 de noviembre del 2004

Torré, Abelardo: “Introducción al Derecho”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

Pertile, Félix Alberto: “Ética del Juez y del Funcionario Judicial.”, Advocatus, Cordoba 2005. Con prólogo de Armando S. Andrea (h).

H. Kelsen: Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Maynez, Imprenta Universitaria, México,

---

[i] Preámbulo De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en la Ciudad de Bogotá, Colombia, 1948. 3 er párrafo.

[ii] Pertile, Félix Alberto: “Ética del Juez y del Funcionario Judicial.” Advocatus, Córdoba, 2005. Con prólogo de Armando S. Andrea (h).

[iii] Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002, Art. 8).

[iv] Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002, Art. 2).

[v] Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002, Art. 9).

[vi] Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002, Art. 10).

[vii] Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún 2002, Art. 40).

[viii] Estatuto del Juez Iberoamericano, fuente mediata del Código de Ética de Córdoba, surgido de la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de las Cortes Superiores y Tribunales Superiores de Justicia, Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23,24,25 de Mayo del 2001.

[ix] Caso “Evans v. Gore” (1920) y caso “O’ Donoghue v. United States” (1933)

[x] Ver fallo “Evans v. Gore”

[xi] Colautti: “Derecho Constitucional”. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2 da edición, 1998 Pág. 322.

[xii] Andruet, Armando (h): “Código de Ética: modelo para las Magistraturas provinciales”. Cuando comenta la REM 301: “cada magistrado debe reconocer que el Poder Judicial es el”.

[xiii] Pertile, Félix Alberto: “Ética del Juez y del Funcionario Judicial.”, Advocatus, Cordoba 2005. Con prólogo de Armando S. Andrea (h).

[xiv] Torrè, Abelardo: “Introducción al Derecho”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

[xv] Torrè, Abelardo: “Introducción al Derecho”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

[xvi] Torrè, Abelardo: “Introducción al Derecho”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

[xvii] De Ferrari, Patricia Canela: “*Deberes Procesales Y Deberes Éticos Cuando Una Misma Conducta Es Alcanzada Por Distintas Competencias*”, Doctrina y Opinión. [www.mendozalegal.com.ar](http://www.mendozalegal.com.ar), 10 de noviembre del 2004

16 De Ferrari, Patricia Canela: “*Deberes Procesales Y Deberes Éticos Cuando Una Misma Conducta Es Alcanzada Por Distintas Competencias*”, Doctrina y Opinión. [www.mendozalegal.com.ar](http://www.mendozalegal.com.ar), 10 de noviembre del 2004

[xix] Colautti: “Derecho Constitucional”. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2 da edición, 1998, pág. 320

[xx] Colautti: “Derecho Constitucional”. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2 da edición, 1998 pág 310.

[xxi] Torr , Abelardo: "Introducci3n al Derecho", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

Publicado por Angela Pinacchio en Perfil Acad mico Cuestionamiento cr tico y profundo en relaci3n al trabajo, el derecho y la justicia, la inseguridad, la libertad, derechos humanos; y en general, sobre los hechos relevantes de estos  ltimos tiempos.

#### **Datos personales**

Datos de contacto: 4 305-3295 // 15 56393904. Mail: [apinacchio@gmail.com](mailto:apinacchio@gmail.com) Abogada-Profesora Universitaria- Doctoranda en Derecho en la Universidad Argentina J. F Kennedy. Fue galardonada con la "Distinci3n a la Excelencia Universitaria" (Colegio de Abogados de la Ciudad Aut3noma de Buenos Aires, 2006) y con el "Primer Premio: Juan Bialet Masset" (XVI Congreso Nacional del Trabajo, Colegio de Abogados San Miguel de Tucum n, 2009 por la ponencia titulada: "Teor a Sist mica de los Derechos Sociales"). Participa como Investigadora en el Proyecto acad mico: "El desarrollo del Derecho Internacional P blico argentino a trav s de Revistas Jur dicas Porte as (1870-1950)", Departamento de Historia, Universidad J. F Kennedy". Es docente en la Universidad de la Marina Mercante y en la Universidad Argentina J F Kennedy. Particip3 en diversos congresos y jornadas nacionales como asistente,ponente y moderadora. Es miembro del comit  editor del Equipo Federal del Trabajo.

**PUBLICADO TAMBIEN EN MJAR - Novedades Microjuris - Bolet n Diario - Entrega N 160 de 2011-Buenos Aires, 25 de agosto de 2011**